--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., P. Y. c/ E. C. E. d. T. S.A. y otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 112 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 289. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que a fs. 251/257 el Señor Juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por P. C. contra “E. C. E. D. T. S.A.” y “T. A. L. E. S.A.” por cobro de haberes e indemnización de ley, en virtud de lo cual condenó a las demandadas a abonar a la actora la suma de $ 171.132,50 con más intereses y costas.----------

--- Que a fs. 259 dicha sentencia es apelada por las demandadas, recurso que es concedido a fs. 260 y fundamentado a fs. 263/264 vta.- ----------

--- Que se agravian las apelantes de la falta de aplicación por el *a quo* del criterio de esta Sala en materia de despido indirecto, cuestionando seguidamente la oportunidad de ese despido indirecto. Indican que no se ha aplicado la pauta de la subsistencia del vínculo laboral y que por ende el distracto no fue justificado.- ----------

--- Luego se realizan una serie de preguntas hipotéticas y solicitan la revocación del fallo en cuanto al despido indirecto invocado por la actora.- ----------

--- Posteriormente señalan una serie de irregularidades procesales como la falta de tratamiento por el *a quo* de cuestiones planteadas por su parte y solicitan que se rechace el rubro vac. prop..- ----------

Finalmente para el caso de no hacerse lugar a sus agravios solicitan se exima a las demandadas de pagar costas a la actora.- ----------

--- Que corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 265, los mismos no son contestados.- ----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha pretendido revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos subjetivos, opiniones y cuestionamientos retóricos, que pretenden descalificar la sentencia apelada, sin lograr conmoverla. ----------

--- El caso es que tal tentativa carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante es inane. He puntualizado en anteriores decisorios que

no constituye un agravio la interrogacion retórica o el cuestionamiento hipotético que un apelante se formule o le formule a esta Cámara (cfr. esta Sala, 20/8/08, “A. d. R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); ídem, 18/2/2009, “M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.947- año: 2008). El caso es que no es esa una buena técnica recursiva. Todo lo contrario. Preguntas son preguntas y no agravios. Cabe indicar al apelante que ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada”. ------

--- Ello basta para hacer a un lado varios de los supuestos “argumentos” que emplea el apelante a fs. 263vta., los que directamente no constituyen agravios. ----------

--- En segundo lugar, cabe indicar que la tentativa de revertir el resultado negativo obtenido en la instancia inferior, sobre la base de opiniones, enfáticas o no, es inidónea, ya que apelar no es contraponer el criterio del juez con una opinión distinta, sino que debe refutarse con fundamentos atendibles, lógicos, jurídicos o de hecho, pero objetivos y verificables, la tesitura sostenida por el a quo, en aspectos centrales del decisorio, de modo de hacer caer el convencimiento en que éste se apoya, privándole de apoyatura. -

--- No es eso lo que ha realizado el apelante, sino que ha permanecido en un plano distinto al del a quo, sosteniendo una argumentación diferente a la de él, pero sin ponerla en crisis, ni demostrar su levedad. ----------

--- El argumento de la falta de oportunidad del despido, no resiste el análisis toda vez que el propio apelante reconoce a fs. 263vta. que el despido indirecto se decide tres días después de intimar la actora al pago de las acreencias que se le debían y no habiendo sido pagadas las mismas, como no lo han sido hasta ahora inclusive. ----------

--- No hay agravio válidamente suscitado a partir del reconocimiento de que ante la existencia de una acreencia y la intimación a abonarla, frente al silencio de la contraria, la actora se diera por despedida. La presteza o no de su comunicación no es un aspecto achacable a la contraria, cuando la empleadora mantenía a la misma en una situación de irregularidad laborativa y le debía –como la sentencia reconoce y la apelante no logra desvirtuar- importantes sumas a su empleada. ----------

--- En suma, se busca extraer argumentos de donde ellos no existen, para justificar una situación de precariedad laborativa imputable a la apelante, que no puede pretender quitarse de encima las consecuencias de la misma, con meros cuestionamientos hipotéticos y razones ininteligibles o mal formuladas, con lo que resultan de dudosa interpretación. ----------

--- Ello basta para el rechazo del llamado primer agravio. ----------

--- En cuanto al segundo, no tiene agravio el apelante, porque carece de interés, ya que el cuestionamiento de la prescripción de una acreencia, que luego se reconoce que no ha sido receptada en la sentencia apelada, carece de toda acogibilidad, como que se

trata de un cuestionamiento eventual, carente de actualidad e interés, con lo que campea redondamente su rechazo. ----------

--- Pero aún es el párrafo siguiente, en que el apelante pretende que se calcule a los efectos del cómputo de honorarios esas acreencias prescriptas. El problema aquí es que no fueron apelados los honorarios, con lo que han adquirido firmeza los mismos, no pudiendo ser suplido el cuestionamiento específico efectuado por el legitimado para ello, que es el propio profesional, por el escrito que éste presente representando a la parte. Ergo, tampoco este embate puede ser aquí considerado. ----------

--- Por último, el agravio final se halla desierto, toda vez que las manifestaciones del apelante resultan ininteligibles y no se compadecen con lo fallado por el juez, quien no es cierto que haya reconocido dos veces el mismo rubro, lo que surge a simple vista de la liquidación realizada detalladamente a fs. 256. ----------

--- En suma, el pretenso agravio que analizo no es otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión y solidez, que no conmueve las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo.---------- ----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un agravio sea idóneo como tal, no bastan las frases enfáticas ni los cálculos a ojo de buen cubero, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).-------- ----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. .** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).---- ----------

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza. ----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o

insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso, que no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto. ----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque. ----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado en cuanto a la cuantificación del daño patrimonial cuestionada, la que incluso se enmarca dentro de la doctrina legal vigente en este fuero (cfr. esta Sala, S.D.C. 14/04, considerando II, entre otros muchos decisorios en igual sentido).----------

--- El art. 268 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 268 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 263/264vta. último agravio. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado in fine, lo que basta para declarar su deserción en los términos del art. 269 CPCC.-------- ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57 Ley XIV, Nro. 1). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. R. C., letrado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado, tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada por él (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ----------

--- Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

--- II. Se agravia el apelante por la falta de aplicación del criterio de esta Sala en materia de despido indirecto sentado en la Sentencia N° 32/08. Para fundar su agravio transcribe parcialmente los fundamentos del decisorio que considera inaplicados por el sentenciante de grado. El apelante carece de razón, puesto que, en aquella oportunidad, la cuestión decidida fue radicalmente distinta a la cuestión debatida hoy en la presente causa. El Dr. Ferrari dijo en su voto: “En la especie no hubo una negativa ni desconocimiento de los derechos de la trabajadora que constituyera una injuria de aquellas que no consienten la prosecución del vínculo, sino una actitud proclive a recomponer el deterioro patrimonial causado”. La cuestión fáctica sometida en este caso a decisión es diferente. En la causa que dio motivo a la Sentencia N° 32/08, la actora estaba registrada como empleada de la demandada y al momento de intimar por diferencias salariales adeudadas bajo apercibimiento de considerarse despedida, la empleadora reconoció la deuda. Por ello, cuando pese a tal reconocimiento, la actora decidió dar por terminada la relación laboral, esta Sala consideró que no hubo justa causa para el autodespido y así lo declaró. Por el contrario, en los hechos que motivaron la presente causa, frente a la intimación cursada por la actora, la demandada negó la deuda y negó la relación laboral. En consecuencia, resulta procedente y justificado el despido indirecto en que se colocó la Sra. P. Y. C.. ----------

--- En cuanto a la pauta de oportunidad invocada (Art. 242 LCT), habiendo transcurrido el plazo otorgado en el telegrama de intimación (tres días conforme expresamente reconoce el apelante a fs. 263vta.), la ruptura indirecta del contrato de trabajo por parte de la actora deviene temporánea y, por consiguiente, oportuna. Las manifestaciones respecto de la falta de reclamo administrativo o la solicitud de intervención del gremio previos a la demanda resultan inatendibles ya que estos no son obligatorios en nuestra provincia. Tanto la denuncia administrativa como la denuncia ante el gremio son facultades del dependiente pero las mismas no constituyen requisitos de admisión de la demanda en sede judicial. ----------

--- En cuanto a la aplicación del art. 10 de la LCT, tampoco asiste razón al apelante. Solamente se puede exigir al empleado un actuar tendiente a la conservación del vínculo cuando este vínculo se encuentra reconocido. Resulta contradictoria la argumentación de la demandada en este aspecto. Por un lado, la demandada dice que la actora debió privilegiar la prosecución de la relación y el respeto al principio de mantenimiento del puesto de trabajo y, por el otro, luego reitera que no existió relación laboral entre las partes y que el contrato fue de índole comercial. ----------

--- Finalmente, las argumentaciones efectuadas a modo de interrogantes serán descartadas por ser inadecuadas para conmover los fundamentos del fallo. Como bien dijo el colega que me precedió en el voto, preguntas son preguntas, no agravios. ---------
--- Los argumentos antes expuestos son suficientes para rechazar el primer agravio, así lo declaro. ----------
--- Se agravia luego el apelante por entender que hubo planteos de la demandada no resueltos por el *a quo* y luego enumera una serie de irregularidades de la sentencia.-----
--- En el punto a) dice que el sentenciante no consideró el hecho de haber quedado acreditado que el local donde se vendían los pasajes no solo era atendido por la actora. Esta afirmación no constituye en sí misma un agravio puesto que no dice qué aspecto de la sentencia se podría haber modificado (y de qué manera) teniendo en cuenta esta circunstancia. Expresar agravios significa seguir el razonamiento del juez, exteriorizado en los considerandos, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada y concisa “por qué” la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad, cómo el juez ha merituado mal la prueba, ha omitido alguna que puede ser decisiva, ha aplicado mal la ley, ha dejado de decidir cuestiones planteadas, etc. (conf. J. Ramiro Podetti en “El tratado de los recursos”, segunda edición, página 220). En este caso, la simple mención referida al hecho de que el sentenciante no haya mencionado esta circunstancia, sin decir de qué manera con esa falta de mención la sentencia resultó equivocada, no es verdaderamente un agravio. ----------
--- Luego y continuando con las irregularidades, en el punto b) el apelante dice que quedó demostrado que las diferencias salariales que reclamaba desde el 2004 hasta el 2008 estaban prescriptas. Dice que la actora reclamó las mismas en su escrito de demanda y luego no las incluyó en la liquidación. Finaliza pidiendo regulación de honorarios por la defensa efectuada respecto de estas diferencias salariales. En primer lugar, diré que no resulta acertada la afirmación respecto del reclamo efectuado por la actora de estas diferencias salariales. La actora se limitó a relatar en los hechos que, durante toda la relación laboral, percibió menos de lo que le correspondía percibir. Luego, al practicar liquidación, incluyó solamente los períodos no prescriptos. No advierto contradicción alguna en el accionar de la actora. Relata la realidad en los hechos y luego reclama solamente los rubros que por aplicación del art. 256 de la LCT puede reclamar dado que los períodos anteriores se encontraban prescriptos. Por último y con relación a los honorarios, no habiendo el letrado apelado los mismos del modo establecido por la legislación procesal, los mismos arribaron firmes a esta alzada.
--- Luego, en el punto c) de su enumeración de “irregularidades”, el apelante afirma que la actora no acompañó documental que acredite haber cumplimentado con la intimación prevista en los artículo 10° y 15° de la Ley N° 24.013 refiriéndose a la remisión a la AFIP del telegrama de intimación. Resulta desconcertante esta porción de los agravios toda vez que no fueron reclamadas en autos ninguna de las indemnizaciones de la Ley de Empleo. La remisión a la AFIP de la copia de la intimación es un requisito para la

procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de esa norma. Fue reclamada en autos la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323, por tratarse de una relación laboral no registrada. No exige esta norma comunicación a la AFIP como lo hace la Ley de Empleo, razón por la cual, esta porción del agravio también será rechazada. ----------

--- Por último, el punto d) de este agravio está manifiestamente desierto. El apelante expresa que la sentencia condenó indebidamente a abonar el rubro “VAC/PROP” dos veces y supone que una de ellas corresponde al año 2009. Toda vez que en la sentencia dictada en primera instancia este rubro aparece una sola vez en la liquidación practicada por el *a quo*, el agravio deberá ser rechazado sin más, declarándolo desierto en este aspecto (Art. 269 CPCC). ----------

--- III. Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57, Ley XIV n° 1). ----------

--- También propiciaré la regulación de los honorarios del Dr. R. C., letrado de la accionada, en el 25% de los determinados como honorarios de grado, porcentaje que se corresponde con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. R. C., letrado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ----------

--- Tal mi voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.-----

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de junio de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. R. C., letrado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO